

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **095**

Fecha: 4/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200014900	Ordinario	BLANCA NOELIA MARTINEZ MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EL DIA SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	03/08/2022		
05615310500120200020000	Ordinario	SARA PATRICIA CARMONA CARDONA	COLFONDOS S.A.	Auto requiere A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	03/08/2022		
05615310500120200030200	Ordinario	ADRIANA MARIA ARANGO GONZALEZ	DIEGO ARMANDO LONDOÑO BOLEMS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, TIENE POR NO CONTESTADO Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	03/08/2022		
05615310500120200030400	Ordinario	ROBINSON OCAMPO CASTAÑO	CONSTRUCTORA VISASA S.A.S.	Auto pone en conocimiento RESUELVE RECURSOS, TIEN EPOR CONTESTADA DEMANDA Y REQUIERE	03/08/2022		
05615310500120200030500	Ordinario	SAUL HUMBERTO HERRERA YEPES	SOCIEDAD MOSAICOS SARRARI S.A.S.	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD Y REQUIERE	03/08/2022		
05615310500120210016300	Tutelas	CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANTA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	03/08/2022		
05615310500120220030300	Ejecutivo Conexo	SILVIA PATRICIA ARIAS MARIN	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIO	03/08/2022		
05615310500120220030400	Ordinario	YESICA DEL CARMEN LOPEZ CALZADILLA	CESAR AUGUSTO ARROYAVE GIRALDO	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	03/08/2022		
05615310500120220030500	Ordinario	MARIA LUCIELA MEJIA TANGARIFE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	03/08/2022		
05615310500120220037000	Tutelas	JESUS ALBEIRO GOMEZ PINEDA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	03/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2020-0014900**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **BLANCA NOELIA MARTINEZ MARTINEZ.**
Demandadas: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta la constancia allegada por el apoderado de la demandante la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 17MemorialCumplimientoRequisitos y que da cuenta que el día 23 de octubre de 2020, le fue enviada a Colpensiones la notificación del auto admisorio de la demanda y que la entidad acuso recibido el día 30 del mismo mes y año, así las cosas y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el cual para la fecha se encontraba vigente, la entidad contaba con quince días para contestar la demanda, los cuales empezaban a contar dos días después de la recepción de la notificación, así las cosas, el termino para contestar iba desde el 5 de noviembre de 2020, inclusive y hasta el día 27 inclusive del mismo mes y año, y encuentra el despacho que transcurrido el termino indicado, la entidad no allego pronunciamiento alguno, solo hasta el día 22 de enero de 2021 se allego por parte de la apoderada de la entidad una sustitución de poder que le fuera otorgado para representar a dicha entidad.

Conforme a lo anterior se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, y se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, portador de la **T.P. 103505 del C.S. de la J.**, y como

05 615 31 05 001 2020 00149 00

apoderada sustituta a la **Dra. MARYA ASTRDI GIRALDO ZULUAGA**, portadora de la **T.P. 190179 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0020000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SARA PATRICIA CARMONA CARDONA**
Demandados: **COLFONDOS S.A. Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, en memorial allegado por la apoderada de la demandante, el día 18 de julio de 2022, indica, entre otras cosas, que el 9 de mayo de 2022 recibió copia-compartido de correo electrónico que fuera enviado al Juzgado con la respuesta dada a la demanda de la referencia y que les fuera notificado el 18 de abril de 2022 y proveniente de maicol.cardona@proteccion.com.co, razón por la cual de esa forma tácitamente se está aceptando por parte de Protección que recibió la notificación, por lo que solicita se le dé continuidad al proceso.

Conforme a lo manifestado por la profesional del derecho, sea lo primero indicar que en el sistema de gestión no se cuenta con trazabilidad del correo electrónico aludido por ella y tampoco alguno que indique contestación de la demanda por parte de Protección, también brilla por su ausencia constancia de notificación realizada a esta AFP, razón por la cual se requirió para que la aportaran, no en harás de dilatar el proceso, por el contrario con la intención de ahondar en garantías y garantizar a todas las partes el debido proceso.

Ahora bien, con la información dada por la apoderada de la demandante, esto es la fecha en que le fue enviado el correo y la dirección electrónica de la cual se envió el mismo, se procedió a buscar el aludido correo, que diera cuenta de la contestación a la demanda por parte de Protección, sin que dicha búsqueda hubiese arrojado resultados positivos. Así las cosas, no le asiste razón al despacho para tener por notificada a la entidad y menos aún tener por contestada una demanda que no ha sido allegada al despacho por parte de la entidad demandada.

Así las cosas y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la apoderada de la demandante, y se **REQUIERE** a la misma, para que indique y allegue constancia de que el correo que recibió también fue enviado a este despacho judicial y así poder realizar una búsqueda más detallada y darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0030200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **ADRIANA MARIA ARANGO GONZALEZ Y OTROS**

Demandada: **CENTRO CIUDAD KARGA RIONEGRO FASE 2 PRIMERA ETAPA Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** dio respuesta a la demanda principal y al llamamiento en garantía que le hiciera **CENTRO CIUDAD KARGA RIONEGRO FASE 2 PRIMERA ETAPA.** y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos exigidos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tiene **LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** por parte de esta codemandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, qué **CENTRO CIUDAD KARGA RIONEGRO FASE 2 PRIMERA ETAPA** también llamo en garantía a **ESPACIOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES SAS,** la cual ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada, se le corrió traslado por el término de diez días, para que se pronunciara respecto a este llamamiento, pero transcurrido dicho termino no se allego pronunciamiento alguno, por lo que se tiene por **NO CONTESTADO** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** por parte de esta codemandada.

Por lo anterior, se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se reconoce personería al **Dr. FELIPE JIMENEZ CHAVARRIAGA,** portador de la **T.P. 257995 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0030400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROBINSON OCAMPO CASTAÑO.**
Demandado: **CONSTRUCTORA VISASA S.A.S. Y OTROS**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la demandante, mediante memorial allegado el día 19 de agosto de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que Admitió la demanda, para sustentar el recurso, expone los siguientes argumentos:

“Como apoderada de la demanda presento recuso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de no conceder el amparo de pobreza solicitado, al considerar que el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso no dispone la necesidad de una prueba adicional a la afirmación bajo la gravedad del juramento de las condiciones de pobreza que implicarían un menoscabo la mínimo vital para atender los gastos del proceso, por lo tanto, el Despacho solicita requisitos adicionales a los establecidos legalmente para otorgar el amparo de pobreza.

Considerando lo expuesto, cortésmente solicito se reponga la decisión de no conceder el amparo de pobreza, y en su lugar sea concedido, o en subsidio, solicito se aclare que prueba considera el despacho idónea para acreditar el estado de pobreza del solicitante”

Procede este Despacho a resolver sobre el presente recurso, toda vez que fue oportunamente interpuesto de conformidad con el art. 63 del CPTYSS.

Para resolver, se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 151 del CGP:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” Subrayada del despacho.

Conforme a la norma mencionada, si bien expresamente no se exige una prueba adicional, como lo aduce la apoderada recurrente, la norma se encuentra condicionada, esto es (...) salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la norma es clara al indicar que dicho beneficio no se otorgará a quien pretenda hacer valer sus derechos bajo esta modalidad y en el presente asunto tenemos que se está

reclamando el reconocimiento y pago de unas sumas de dineros, derivadas de una relación laboral, en otras palabras, se trata de peticiones a título oneroso, por lo que no es dable acceder a la solicitud, menos aun cuando la demanda viene presentada mediante apoderado contractual

Así las cosas y sin necesidad de mayores consideraciones, considera esta judicatura que no le asiste razón a la apoderada del demandante, por lo que el despacho NO REPONE la decisión proferida el día 18 de agosto de 2021, mismo que fue notificado por estados del día 19 del mismo mes y año.

En relación con el recurso de apelación, que fue presentado en subsidio, es necesario traer a colación, el contenido del artículo 65 del CGP, en el cual se enlistan los autos susceptibles del recurso de apelación y por demás está decir que el auto que admitió la demanda no se encuentra allí, y se aclara que tampoco el auto que niegue el amparo de pobreza, recurso que tampoco se concedió dentro del CGP frente a estas providencias, y es que sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL1086-2020 sostuvo: “que si bien por la modificación introducida por el Código General del Proceso, se erradica la posibilidad de apelar el Auto que niega el amparo de pobreza ...”

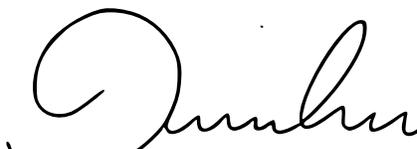
Así las cosas, y toda vez que la norma no contempla recurso de apelación frente a la recurrida providencia, se deniega el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la **FUNDACION FERROCARRIL DE ANTIOQUIA** dio respuesta a la demanda y una vez estudiada las misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, por parte de esta codemandada

Por lo anterior de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **FUNDACION FERROCARRIL DE ANTIOQUIA** se reconoce personería, al **Dr. JUAN FELIPE MOLINA ARIAS**, portador de la **T.P. 68185del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Por último y toda vez que no obra en el expediente constancias del recibido o entregado de las notificaciones realizadas a las demás demandadas, esto es **CONSTRUCCIONES VISASA S.A.S.** y **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, se **REQUIERE** a la parte demandante para que las allegue y proceda a darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE,


GAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0030500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SAUL HUMBERTO HERRERA YEPES**
Demandado: **SOCIEDAD MOSAICOS SARRARI S.A.S.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido o entregado de la **NOTIFICACION** realizada a la ejecutada, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezaran a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

El anterior requerimiento, se realiza, teniendo en cuenta los memoriales allegados por la apoderada, en los cuales solicita, se tenga por notificada a la demandada y se le dé continuidad al proceso, por lo que se indica a la apoderada, que no basta con allegar el pantallazo del envío del mensaje, pues la norma anteriormente citada indica, que se debe acreditar que el destinatario tenga acceso al mensaje, situación que en el presente caso no ha sucedido, aunado a lo anterior son las partes quienes deben darle impulso al proceso y hasta tanto no se acredite en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, no es posible acceder a las solicitudes de la profesional del derecho.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0016300

Accionante: **CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANTA**

Accionada: **NUEVA EPS**

El señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANTA**, actuando en nombre propio, presentó escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 4 de mayo de 2021 en el cual se dispuso: “**PRIMERO:** Se **DENIEGA** la acción de tutela promovida por el señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANTA** en contra de **NUEVA EPS**, en cuanto la autorización de entrega del medicamento **RITUXIMAB**. **SEGUNDO:** Se **TUTELA** el derecho a la salud y se **CONCEDE** el tratamiento integral a favor del señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANTA** y a cargo de la **NUEVA EPS** limitándolo exclusiva y estrictamente a su padecimiento y requerimiento actual, ello es, **SINDROME NEFROTICO, TRASPLANTE DE RIÑON, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, PROTEINURA AISLADA CON LESION MORFOLOGICA ESPECIFICADA: GLOMERULONEFRITIS MEMBRANOSA DIFUSA**, debiendo ser asumidos por la **NUEVA EPS** conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes”.

El TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, mediante decisión de fecha 10 de junio de 2021, revoco parcialmente la decisión, en la cual indico: “**PRIMERO:** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se **ORDENA A LA NUEVA EPS** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, autorice y suministre al señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANTA** el medicamento **RITUXIMAB** en la forma y cantidad ordenada por el galeno tratante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere al **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente Antioquia de Nueva EPS, para que en el término de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informen a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

05 615 31 05 001 2021 00163 00

De igual forma, se requiere al **Dr. DANILO ALEJANDRO GUERRERO VALLEJO** como **VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS**, para que haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de la **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, como Registradora Seccional Rionegro – Antioquia. Para tal efecto, dispondrá del término de **DOS (2) DIAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

05 615 31 05 001 2022 00303 00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0030300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **SILVIA PATRICIA ARIAS MARIN**
Ejecutados: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

La señora **SILVIA PATRICIA ARIAS MARIN**, obrando por intermedio de su apoderado judicial y a continuación del proceso Especial de Fueron Sindical, que promoviera en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en su contra, en virtud del escrito que antecede, promueve la ejecución de la sentencia allí recaída, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las obligaciones dinerarias condenadas en la sentencia, así como las costas del ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como Título para la ejecución, se tiene la sentencia de primera y segunda instancia y la liquidación de costas, que se encuentran en firme y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTYSS en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., en su orden. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de la parte demandada las obligaciones de hacer y de pagarle a la parte demandante las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **SILVIA PATRICIA ARIAS MARIN** y en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por las condenas impuestas en el proceso ordinario así:

- Por la suma de **\$908.526** por concepto de Costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- Por la suma de **\$908.526** por concepto de Costas y agencias en derecho de segunda instancia.
- Por la suma de **\$454.263** por concepto de Costas fijadas en el recurso de apelación frente a las costas.

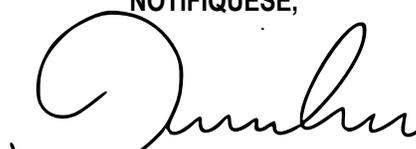
Sobre las costas del ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

05 615 31 05 001 2022 00303 00

NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días, bien sea para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones.

Respecto a la medida cautelar solicitada se **ORDENA OFICIAR** a **TRANSUNION** para que informe si **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** tiene algún producto financiero y en caso positivo, indique de clase y en que entidad.

El Doctor **JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA**, portador de la **T.P. 72951 del C.S. de la J.**, cuenta con personería para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0030400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YESICA DEL CARMEN LOPEZ CALZADILLA**
Demandados: **CESAR AUGUSTO ARROYAVE GIRALDO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **YESICA DEL CARMEN ARROYAVE GIRALDO** en contra de **CESAR AUGUSTO ARROYAVE GIRALDO.**

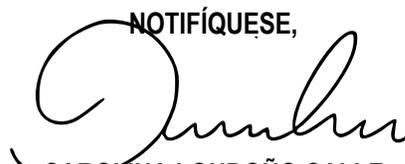
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de las demandadas, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería al **Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO** portador de la **T.P. 184417 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0030500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA LUCIELA MEJIA TANGARIFE**
Demandados: **PROTECCION S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **MARIA LUCIELA MEJIA TANGARIFE** en contra de **PROTECCION S.A.**

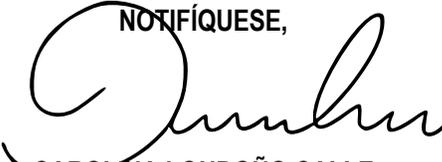
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de las demandadas, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería al **Dr. NORBERTO WILLIAM RAMIREZ CALLE** portador de la **T.P. 270081 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2022-0037000**

Accionante: **JESUS ALBEIRO GOMEZ PINEDA**
Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

El señor **JESUS ALBEIRO GOMEZ PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 70.904.466 **INSTAURA** acción de tutela ante este Despacho en contra de **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a través de su representante legal y/o por quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales; en consecuencia y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinentes.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', is written over the printed name and title of the judge.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA